



Auto interlocutorio	No. 439
Radicado	05266-31-03-003-2020-00113-00
Proceso	Ejecutivo - Garantía real
Ejecutante (s)	Scotianbank Colpatria S.A.
Ejecutado (s)	Liliana Marcela Herrera Morales y otro
Asunto	Libra mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por cuanto la demanda ejecutiva hipotecaria de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (Nit 860.034.594-1) cuyo representante legal es NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA (c.c. 79.874.338) contra LILIANA MARCELA HERRERA MORALES (c.c. 1.128.464.841) y JONATHAN MUÑOZ CALLEJAS (c.c. 1.017.125.515), cumple los requisitos formales, y, los documentos base de recaudo prestan merito ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada.

Sumado a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del C. G. del Proceso, se decretará el embargo y secuestro de los inmuebles de matrículas inmobiliarias 001-1294694, 001-1292114, 001-1292487, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, por ser los bienes dados en garantía hipotecaria.

Finalmente, por disposición del artículo 630 del Estatuto Tributario, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dando cuenta de los títulos valores presentados con la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real en favor de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (Nit 860.034.594-1) cuyo representante legal es NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA (c.c. 79.874.338) contra LILIANA MARCELA HERRERA MORALES (c.c. 1.128.464.841) y JONATHAN MUÑOZ CALLEJAS (c.c. 1.017.125.515), por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ 504003827821: La suma de 548.786.0733 UVR (Equivalentes a \$151.154.562.82 al día 21 de Julio de 2020), por concepto de capital, más los intereses de mora, a la tasa del 1.5 veces el remuneratorio pactado, liquidados a partir del 22 de julio de 2020 (fecha en que se presentó la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ 504003827821: La suma de \$2.873.544.85, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados entre el 12 y el 21 de Julio de 2020.

POR EL PAGARÉ 507410078143: por La suma de \$43.884.224.53, por concepto de capital, más los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ 507410078143: por La suma de \$6.815.622.96, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados entre el 6 de noviembre de 2019 y el 10 de marzo de 2020.

POR EL PAGARÉ 4938130042306336: La suma de \$4.261.731, por concepto de capital, más los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ 4938130042306336: La suma de \$134.970, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados entre el 18 de febrero y el 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles de matrículas inmobiliarias 001-1294694, 001-1292114, 001-1292487, todos, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, por ser los bienes dados en garantía hipotecaria.

Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: POR SECRETARIA OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) dando cuenta del título (s) valor (es) presentado (s) con la demanda. En la comunicación se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C. G. P., entregándoles copia de la demanda y sus anexos, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (05) días para que cancelen la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, presentando las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

QUINTO: Atendiendo a que el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 únicamente reglamentó la presentación de la demanda como mensaje de datos, la formación y archivo del expediente se seguirá realizando físicamente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura no implemente el Plan de Justicia Digital. En razón de los anterior, se REQUIERE a la parte demandante a fin que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue de forma física, la demanda y los anexos presentados para la formación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
19

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

6D1AEFB8F038251E8518A1187886CCF595BAC5F9B8CB33F2D85C8C10FC928E3B

DOCUMENTO GENERADO EN 09/09/2020 11:14:14 A.M.